

JDO.DE 1A INSTANCIA N. 2 DE BADAJOZ

SENTENCIA:

AVD. DE COLÓN 4, 3º PLANTA
Teléfono: 924284343, Fax: 924284277
Correo electrónico: instancia2.badajoz@justicia.es

Equipo/usuario: CFZ
Modelo: 0030K0

N.I.G.:

PROCURADORA DE LOS
TRIBUNALES NOTIFICADO:

25/10/2021

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Procedimiento origen: /
Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a. ALFONSO SANCHEZ MATA

DEMANDADO D/ña. COFIDIS S.A
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA

En la ciudad de Badajoz, a 21 de octubre de 2.021.

Vistos por el Ilmo. Sr., Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Badajoz, los presentes autos de Juicio Ordinario sobre nulidad de contrato y reclamación de cantidad, seguido ante este Juzgado bajo el número, a instancia de, representada por la Procuradora Doña y asistida por el Abogado Don ALFONSO SÁNCHEZ MATA, contra **COFIDIS, S.A., SUCURSAL EN ESPAÑA**, representada por el Procurador Don y defendida por la Abogada

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO: La Procuradora Doña, en la representación indicada, mediante escrito que, por turno de reparto, correspondió a

este Juzgado presentó demanda de Juicio Ordinario, al que se le asignó el número 947 del año 2.021, con fecha de entrada de 17 de junio de 2.021, en la que, tras alegar los hechos en los basaba su pretensión y exponer fundamentos de derecho que:

«1º.- se declare la nulidad del contrato de préstamo suscrito entre la actora y la entidad demandada COFIDIS S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA, el día 15/01/2019 por tratarse de un contrato usurario con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el artículo 3 de la Ley de represión de la usura.

2º.- Se declare la nulidad de la cláusula de comisión por recibo impagado (30,00 €).

3º.- Se condene a la entidad a recalcular en base a lo anterior el saldo del crédito, sin intereses ni comisión de devolución y sin ningún gasto de otro tipo, ya que el contrato es nulo desde el inicio de la suscripción, y se imponga a devolver el sobrante una vez abonada la totalidad de la deuda. Es decir, que se proceda según los efectos de la nulidad.

4º.- Subsidiariamente, se declare la falta de transparencia e incorporación y en base a ello se declare la nulidad de las cláusulas de intereses remuneratorios y de reclamación de impagados del contrato de préstamo por no superar el doble control de transparencia, en virtud de La ley de defensa de consumidor y usuario, con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el art. 1.303 C. Civ. Obligando igualmente a recalcular y devolver el exceso de lo que le correspondiese pagar, añadiendo a dicho calculo los intereses legales.

5.- Todo ello más los intereses legales correspondientes y la imposición de costas al demandado».

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda por Decreto de fecha 9 de julio de 2.021, previo examen de los requisitos de capacidad, representación y postulación, así como de jurisdicción y competencia, tanto objetiva como territorial, se dio traslado de la misma a la demandada, emplazándole para contestar a la demanda dentro del término legal.

TERCERO: El Procurador Don, en nombre y representación de la parte demandada, presentó escrito de fecha 30 de septiembre de 2.021 en el que formulaba allanamiento a las pretensiones ejercidas de contrario y solicitando la no imposición de costas.

CUARTO: La Diligencia de Ordenación de 5 de octubre de 2.021 tuvo por presentado el escrito y por allanada a la parte, acordando que las actuaciones quedarán pendientes para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO: La Jurisprudencia y la doctrina consideran, con carácter general, que el allanamiento es un acto de voluntad de la parte demandada, de carácter dispositivo, por el que decide no formular oposición a la pretensión deducida por la parte actora, con la finalidad de terminar con la controversia existente entre las partes, implicando un reconocimiento de los hechos alegados por la parte actora y la conformidad con los efectos jurídicos que de los mismos se deriven.

La regulación de la figura del allanamiento en nuestro Ordenamiento Jurídico se contempla, en primer lugar, en el artículo 19 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que determina de un modo amplio el poder de disposición de las partes sobre el proceso admitiendo, junto con otras figuras jurídico procesales, la posibilidad de allanamiento, salvo en caso de prohibición de Ley o cuando la misma establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero. Estableciendo en su apartado tercero que los actos de disposición se podrán realizar, según su naturaleza, en cualquier momento de la primera instancia o de los recursos o de la ejecución de la Sentencia.

SEGUNDO: En concreto, el artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su apartado primero, regula el allanamiento total, que es el que ha tenido lugar en la presente causa, determinando que cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el Tribunal dictará Sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará Auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante.

TERCERO: Por lo tanto, estando acreditado el acto de voluntad de la demandada, por medio del escrito presentado en el seno del procedimiento, el cual se encuentra firmado por la Letrada directora del procedimiento, constando, del mismo modo, el poder especial otorgado a favor del Procurador, en el que aparece expresamente la facultad de allanarse a favor del mismo, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 25.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que requiere el citado poder especial para realizar dicho allanamiento, realizado dentro del término del emplazamiento para contestar a la demanda, sin que existan razones contrastadas de Orden Público o de protección de terceros interesados en la causa que invaliden la manifestación de voluntad en la que se traduce el citado allanamiento, ni aparezca indicio alguno de que el allanamiento se hubiera realizado en fraude de Ley, debe dictarse Sentencia condenatoria respecto de la demandada.

CUARTO: Así pues, la demanda deducida debe ser estimada en su integridad, declarando la nulidad del contrato suscrito por las partes como consecuencia de su carácter usurario, con el efecto de que el contrato deberá liquidarse, de forma que el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida como principal o dispuesta en virtud del contrato nulo, por contra la entidad demanda, COFIDIS, S.A., SUCURSAL EN ESPAÑA, deberá reintegrar o compensar los intereses cobrados como consecuencia del contrato cuya nulidad se declara,

más las comisiones percibidas, gastos y seguro, en su caso, por imperativa aplicación de la regulación del artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura.

QUINTO: Con relación a las costas causadas en el procedimiento corresponde realizar condena en costas respecto de la parte demandada, y ello a tenor de lo dispuesto por el artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que indica que “1. Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el Tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación. 2. Si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, se aplicará el apartado 1 del artículo anterior”. En consecuencia, siendo el allanamiento de la parte demandada anterior al trámite concedido para contestar a la demanda, pero obrando en las actuaciones la reclamación previa de la parte actora en la que interesaba el reconocimiento de la nulidad del contrato mediante burofax aportado con el escrito de demanda, ello determina que la parte allanada deba ser considerada de mala fe.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO:

Que, **ESTIMANDO**, en su integridad, la demanda interpuesta por la Procuradora Doña, en nombre y representación de_____, contra COFIDIS, S.A., SUCURSAL EN ESPAÑA, representada por el Procurador Don , debo **DECLARAR Y DECLARO** la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes por usuario, del mismo modo, debo **CONDENAR Y CONDENO** a la entidad demandada a estar y pasar por tal declaración, debiendo liquidar el contrato de forma que la parte actora deberá devolver tan solo el importe dispuesto, suma de la que deberá detraerse o reintegrarse los recibos abonados, intereses generados, gastos, seguro y comisiones aplicados. Todo ello con imposición de las costas procesales causadas a la parte demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas.

La presente Sentencia no es firme, contra la misma se podrá interponer recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Badajoz, en este Juzgado, en el plazo máximo de veinte días desde la notificación de la Sentencia y previa acreditación de la constitución del depósito de 50 euros en la cuenta de consignaciones de este Juzgado y del abono, si procediera, de la correspondiente tasa judicial, con el apercibimiento de que, si no se observaren dichos requisitos, no se admitirá a trámite el recurso.



Líbrese testimonio de esta resolución a los autos de su razón e incorpórese el original al Libro de Sentencias.

Por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/
EL MAGISTRADO-JUEZ.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.